



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el señor JOSE WESLI GONZALEZ CARABALI ha solicitado la entrega de un depósito judicial que le fue efectuado por CAFIOCCIDENTE. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

PROCESO: PAGO X CONSIGNACIÓN (PRESTACIONES)  
SOLICITANTE: JOSE WESLI GONZALEZ CARABALI  
CONSIGNADOR: CAFIOCCIDENTE

Buga - Valle, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existe el depósito judicial con Número de Título: 469770000071805 que fue consignado por CAFIOCCIDENTE.

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar al solicitante dicho deposito judicial, se dispondrá la entrega de título judicial No **4469770000071805 por valor de \$994.825,00** al señor JOSE WESLI GONZALEZ CARABALI, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.498.608.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No **4469770000071805 por valor de \$994.825,00** al señor JOSE WESLI GONZALEZ CARABALI, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.498.608.

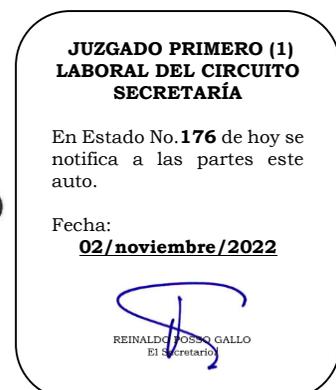
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó liquidación del crédito en los términos que fue ordenado por esta sede judicial, objetando la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado. Por otro lado se informa que ya se encuentra fenecido el término legal conferido en que se corrió traslado la liquidación de crédito allegada por el liquidador del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de noviembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario).  
DEMANDANTE: HEREDEROS DE DISNARDA SANCHEZ (qepd)  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga - Valle, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura pasa a resolver las actuaciones pendientes de trámite en este asunto, bajo el siguiente tenor:

• **LIQUIDACION DEL CREDITO**

El Despacho imprimirá su aprobación a la liquidación de crédito allegada por el liquidador adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, conforme las siguientes consideraciones:

- ✓ *El mandamiento de pago, AUTO 01/08/2019 (Fl. 248), dispuso un pago único a los herederos de DISNARDA SANCHEZ (qepd), en cuantía de \$56.461.848,00, más la indexación de la mencionada suma de dinero, amén de las costas causadas en el proceso ordinario en cuantía de \$3.800.000,00*
- ✓ *De igual modo, la providencia en mención autorizó a COLPENSIONES a retener los dineros por concepto de aportes en salud, causados entre el 21/06/2013 al 16/04/2015.*
- ✓ *Posteriormente, COLPENSIONES mediante Acto Administrativo SUB 157879 del 23/JUL/2020, el cual se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno, ordenó en su numeral PRIMERO lo siguiente: PAGO ORDENADO EN SENTENCIA \$ **56.461.848,00**; indexación de la mencionada suma de dinero que hasta la fecha correspondió a la suma de \$ **16.505.007,00**; Descuento en Salud \$ **5.744.500,00**; arrojando un valor total de \$ **67.222.355,00**.*

Ahora bien, teniendo en cuenta y analizada la liquidación que presentó la entidad ejecutada COLPENSIONES, presenta cierta inconsistencia por cuanto está realizando la indexación desde quedó ejecutoriado del fallo de segunda instancia que confirmó la Sentencia de Primera Instancia y no desde que se hizo exigible el derecho reclamado, tal como se debe de realizar. Aunado a ello, se evidencia que en la liquidación en reparo la apoderada de la ejecutada también se equivoca cuando ha seguido incrementando el valor del descuento que debe de realizar



COLPENSIONES por concepto de SALUD, cuando lo correcto es que dichos aportes que si bien se deben de retener y descontar son los que se causaron mientras estuvo en vida la derechohabiente de la sustitución pensional, esto es desde el 21 de junio de 2013 HASTA el 16 de abril de 2015, momento en el que fallece la señora DISNARDA SÁNCHEZ DE VÁRGAS, y por consiguiente se termina el beneficio en salud del que gozaba; razón por la cual no se le puede seguir descontando tales aportes.

En consecuencia, al verificar que la liquidación aportada por COLPENSIONES (archivo digital No. 91) NO SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A DERECHO, el Despacho no acogerá tal liquidación; y por el contrario, como quiera que esta Judicatura mediante Auto No. 1497 del 11 de octubre de 2022, ordenó OFICIAR al Liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin de que realizara la actualización de la liquidación de crédito aplicando solamente la INDEXACIÓN del capital adeudado de la suma indicada en el *Acto Administrativo SUB 157879 del 23/JUL/2020*, es así como el Despacho encuentra ajustada a Derecho conforme las directrices impartidas en el mandamiento de pago, **se aprobará** la misma teniendo para todos los efectos, que el crédito adeudado en este asunto al 25 de octubre de 2022, asciende a la suma de **\$76.721.414,12**.

### • LIQUIDACIÓN DE COSTAS EJECUTIVO

Se verifica que en auto No. 1578 del 25 de octubre de 2022, en su numeral segundo se tuvo como condena en costas a la ejecutada la suma de \$2.000.000,00, las cuales en su momento fueron debidamente liquidadas y aprobadas.

Por último, referente a la solicitud de entrega de dineros a los ejecutantes, el Despacho ordena que una vez se encuentre el presente auto ejecutoriado, proceda a entregar las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta del depósito judicial de este Despacho a favor de la parte demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO allegada por el Liquidador del Tribunal Superior de Buga. En consecuencia, TENER para todos los efectos legales como valor del crédito cobrado en este asunto y liquidado al 25/10/2022, el valor de **\$76.721.414,12**.

SEGUNDO: TENER como condena en costas a cargo de la parte ejecutada en el presente asunto, por un valor de \$2.000.000,00.

TERCERO: UNA VEZ se encuentre el presente auto ejecutoriado, ENTREGAR las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta del depósito judicial de este Despacho a favor de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**02/noviembre/2022**

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encuentra programada fecha para realizar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. S., el día de hoy a las 9 de la mañana, sin embargo, ha sido allegada solicitud de aplazamiento por la apoderada judicial de la parte demandada, haciendo saber que el demandado fue internado de urgencia en CLINICA IMBANACO de Cali V., siendo intervenido quirúrgicamente, lo que acredita con historia clínica y constancia expedida por ese centro Hospitalario, motivo por el cual solicita aplazar la celebración de la presente audiencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 1º de noviembre de 2022.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social).  
DEMANDANTE: PABLO HERNAN PRADO HINESTROZA  
DEMANDADO: OSCAR ADOLFO PINZON RIVERA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00107-00

Guadalajara de Buga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente la apoderada judicial del demandado ha solicitado el aplazamiento de la audiencia fijada para esta fecha, en razón a que el Sr. OSCAR ADOLFO PINZON RIVERA, se encuentra intervenido quirúrgicamente, lo que ha sido probado con copia de Historia Clínica de la cual se desprende que el demandado sufrió accidente de tránsito con fractura de clavícula, así como certificación expedida por la CLINICA IMBANACO, en la cual se informa que el Sr. PINZON RIVERA se encuentra hospitalizado, así como Certificado de Incapacidad médica expedida el 07 DE OCTUBRE DE 2022 por espacio de 30 días, la que va hasta el 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, razones suficientes que este Juzgado no puede desconocer y que ante tal situación, a pesar de haber sufrido el presente juicio laboral varios aplazamientos por circunstancias diversas, no puede sustraerse a acceder a la solicitud deprecada por la parte pasiva, pues de no hacerlo podría darse una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, lo que no sería una decisión ajustada a derecho, bajo los postulados del Art. 29 de la Constitución Nacional, debiéndose en consecuencia, iteramos, acceder a la solicitud incoada por la parte demandada, procediéndose a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, dentro del presente juicio laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

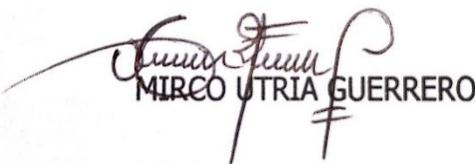
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la celebración de la audiencia señalada para el día de hoy 1º de noviembre de 2022 a las 9 a.m., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9 A.**, en dicho acto se llevará a cabo la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 176 de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

Fecha:  
02/noviembre/2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando, que la parte demandada aún no se ha notificado del auto admisorio de la demanda a la codemandada ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 01 de noviembre de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VASQUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00340-00**

Buga - Valle, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que la codemandada, señora ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN, aún no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dicha codemandada tienen como dirección de notificación un sector rural, concretamente la hacienda “Chamberí la Elvira”, del Corregimiento de Guabas, del municipio de Guacarí, se hace necesario de conformidad con los artículos 37 y 38 del del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, los que facultan a los jueces para comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, librar atento oficio al comandante de la Estación de Policía de Guacarí, Valle, para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio del presente asunto a la señora ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN, para lo cual se remitirán los anexos respectivos y el formato de notificación al correo electrónico [seconvivenciayparticipacioncomunitaria@guacari-valle.gov.co](mailto:seconvivenciayparticipacioncomunitaria@guacari-valle.gov.co)

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al comandante de la Estación de Policía de Guacarí, Valle, o quien haga sus veces, para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio del presente asunto a la codemandada ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN, concretamente en la hacienda “Chamberí la Elvira”, del Corregimiento de Guabas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse copia de la demanda, anexos, auto admisorio y formato de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 176** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/noviembre/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES – Y PORVENIR S.A., dentro del término legal allegaron escritos contestando la demanda; asimismo, el MINISTERIO PÚBLICO allego escrito pronunciándose sobre los hechos de la demanda; por otra parte, la codemandada PORVENIR S.A presentó excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de noviembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1634

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ARNUBIO ARBEY MARTINEZ DOMINGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00232**-00

Buga-Valle, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, la codemandada, PORVENIR S.A allega su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Asimismo, el MINISTERIO PÚBLICO, allego escrito de intervención, el cual será objeto de pronunciamiento al momento de decidir de fondo la presente acción laboral.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por pasiva a PROTECCION S.A dado que conforme a las pruebas obrantes al plenario, el actor estuvo afiliado a dicho fondo de pensiones, y por tanto se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Finalmente, se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada PORVENIR S.A denominada falta de integración del Litis consorte necesario, para los fines pertinentes.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o



administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la intervención del MINISTERIO PUBLICO, téngase en cuenta al momento de proferir sentencia.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio por pasiva a PROTECCION S.A a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, y por tanto, NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda conforme al literal A numeral 1° del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia al artículo 41 del CPT y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 03 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

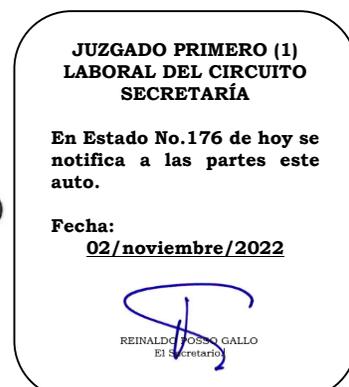
NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 26 de octubre de 2022 (Ver Anexo No. 06).

Por otro lado, comunico que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, corrió durante los días 20°, 21°, 24°, 25°, y 26° de octubre de 2022, es decir, se presentó en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 1° de noviembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: NELLY LONDOÑO LÓPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00167-00**

Buga-Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por NELLY LONDOÑO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**02/noviembre/2022**



REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto anterior se admitió la presente demanda ordinaria; sin embargo, de manera oficiosa el Despacho asumiendo la dirección del proceso realiza un control de legalidad del auto en mención. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de noviembre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: FULGENCIO GÓNGORA AGUIÑO  
DEMANDADOS: PICHICHI CORTE S.A. INGENIO PICHICHI S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00201**-00

Buga-Valle, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que se profirió el Auto No. 1625 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual, se admitió la presente demanda proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, por lo que es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que indica:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará(..)”*

Asimismo, el artículo 16 del C.G.P., aplicado por analogía establece que:

*(...) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)*

Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

- En primer lugar, se avizora que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, había desarrollado unas actuaciones entre ellas las de la contestación de la demanda por parte de las sociedades aquí demandadas, mediante la cual se propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
- Excepción que fue resuelta por ese Despacho en la diligencia de la Audiencia Pública No. 283 del 19 de julio de 2021, mediante la cual salió avante, y se declaró probada la excepción alegada por las sociedades demandadas.



- Asimismo, se ordenó en el numeral segundo remitir el expediente digital a este Despacho para asumir el conocimiento del presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta y una vez revisada el escrito de la demanda se evidencia que efectivamente obra en el expediente (visto a folios 254 a 276 del Exp físico), planillas donde indica el último lugar donde el demandante prestó el servicio, el cual corresponde a Municipios pertenecientes al Distrito Judicial de Buga, por lo que se hace su imperiosa necesidad de conocer el presente litigio en esta sede judicial; así pues, se tendrá por contestada la demanda y admitida tales contestaciones.

Así las cosas, el Despacho AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, según lo dispuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, quien luego de declarar fracasada la audiencia de conciliación, se itera, declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por las demandadas; en consecuencia, y conforme al artículo 16 del C.G del Proceso aplicable por analogía, todo lo actuado en este asunto ante el juez remitente, conservará validez jurídica, en consecuencia, se fijará fecha para continuar con la audiencia del art 77 del C.P.L y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En ese sentido, el Auto estudiado antes mencionado que admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y correr traslado de la misma, se encuentra en primer día de la ejecutoria; por lo que resulta procedente de manera oficiosa, tal y como la normatividad legal lo expresa, y el Juez asumiendo la dirección del proceso con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en sus trámites, y como quiera que ya se encuentran unas etapas procesales adelantadas DEJARÁ SIN EFECTO el Auto No. 1625 del 31 de octubre de 2022; y en consecuencia, AVOCARÁ el conocimiento de la presente demanda.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el Auto No. 1625 del 31 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AVOCAR el CONOCIMIENTO del presente asunto, conservando la validez de todo lo actuado ante el Juzgado remitente.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 26 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la continuación de la **audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S.**, esto es, conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LTM



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**02/noviembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de noviembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CONSUELO RIAÑO NARANJO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00207-00**

Buga - Valle, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

En primer lugar debe analizar este despacho si se tiene la competencia para tramitar este asunto, en tal sentido, se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11º de nuestro código procedimental establece,

*“Art. 11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

*“En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5º del citado estatuto procesal.



En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, sin embargo, en cuanto al lugar dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, no se tiene la certeza de ello, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que acredite con prueba sumaria el lugar donde se surtió tal reclamación, lo anterior para efectos de determinar si se tiene o no competencia para tramitar este proceso.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

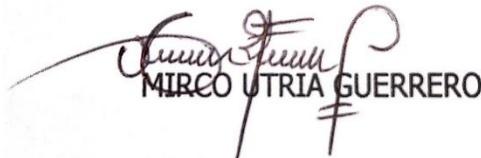
**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la señora CONSUELO RIAÑO NARANJO contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandante al doctor JUAN CARLOS SENDOYA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.980, portador de la tarjeta profesional No. 121.423 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**02/noviembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario